

¿Anulabilidad o nulidad? Problemática de la sanción por violencia física como vicio de la voluntad en el acto jurídico^(*)

Voidability or nullity? Problem of the sanction for physical violence as a vice of the will in the legal act

Bryam Antonio Caña García^()**

Universidad Privada del Norte

Resumen: El presente artículo de investigación pretende esclarecer la problemática en torno a la sanción impuesta en los casos donde se presente el empleo de la violencia física como alterante o destructor de la voluntad en el acto jurídico. De este modo, la normativa establece la sanción de anulabilidad en estos casos, sin embargo, esto conlleva una cierta duda que debe ser mitigada, ya que, existe la posibilidad de establecer la sanción de nulidad por razón de que la violencia física destruiría por completo la voluntad, es decir, no existiría una voluntad válida que cuente con autonomía privada y esta no se manifestaría en el acto jurídico como lo establece el Código Civil. Es así que, si se destruye la voluntad producto de la violencia física, se debería establecer la sanción de nulidad, es decir que, el acto jurídico debe ser nulo por la falta de una válida manifestación de la voluntad, que es uno de los requisitos del acto jurídico.

Palabras clave: Anulabilidad -Nulidad - Violencia Física - Vicio de la Voluntad - Derecho Civil

Abstract: This research article aims to clarify the problems surrounding the sanction imposed in cases where the use of physical violence is presented as an alteration or destroyer of the will in the legal act. In this way, the regulations establish the sanction of annulment in these cases, however, this entails a certain doubt that must be mitigated, since, there is the possibility of establishing the sanction of nullity on the grounds that physical violence would completely destroy the will, that is, there would be no valid will that has private autonomy and this would not be manifested in the legal act as established by the Civil Code. Thus, if the will is destroyed as a result of physical violence, the sanction of nullity should be established, that is, the legal act must be void due to the lack of a valid manifestation of the will, which is one of the requirements. of the legal act.

Keywords: Voidability - Nullity - Physical Violence - Vice of the will – Civil Law

(*) Nota del Editor: este artículo fue recibido el 6 de septiembre del 2021 y su publicación fue aprobada el 13 de octubre del 2021.

(**) Estudiante de Derecho de sexto ciclo de la Universidad Privada del Norte, Coautor del artículo jurídico "Análisis de la deficiencia normativa peruana en la trata de personas y la explotación laboral ante los medios sociales de comunicación" publicado en el portal jurídico IUS 360, ganador del concurso de debate "La educación universitaria y la controversia por el uso de la tecnología" organizado por la Universidad Privada del Norte, participante de la simulación de las Naciones Unidas UPNMUN 2021 Summer Edition. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-7407-5377>

1. INTRODUCCIÓN

Desde un punto jurídico, la voluntad es definida como aquella facultad que permite hacer o dejar hacer lo que se desea, o también, la aptitud para querer algo. Se puede distinguir entre la voluntad real (lo que, efectivamente, se quiere) y la voluntad declarada (lo que supuestamente se quiere). Por lo que, si la voluntad que aparece en el acto no pertenece a la voluntad real de la parte declarante, es porque no ha sido efectivamente querida.

Entonces, el acto jurídico va a ser la manifestación de la voluntad, pero hace referencia a una voluntad que ha sido bien formada, que al manifestarse va a generar, modificar, transformar y extinguir relaciones jurídicas. Para que la voluntad sea la adecuada, debe existir el discernimiento, la intención y la libertad, que son los elementos que conjugados permiten la formación de la voluntad interna, dando paso al elemento externo que vendría a ser la manifestación en cualquiera de sus modalidades.

Cuando esta conjunción de elementos se rompe por la presencia de factores distorsionadores, surge una voluntad viciada, es decir, se presentan alteraciones en cualquiera de las partes (falta o ausencia de la voluntad) porque no existe la necesaria correlación entre lo que quiere el sujeto y la voluntad que exterioriza. Se presentan así, los llamados vicios de la voluntad clasificados tradicionalmente como error, dolo, violencia e intimidación⁽¹⁾.

En cuanto a la violencia e intimidación, estos consisten en presionar la voluntad o el ánimo del agente para obtener como resultado una declaración sobre algo distinto a lo querido, o al declarar algo, cuando nunca lo ha querido así. Con respecto a este vicio, el Código Civil considera a la violencia e intimidación como un vicio de la voluntad que está sancionado con la anulación del acto jurídico. Sin embargo, cuando existe violencia física, la voluntad del agente se ve destruida por completo, por lo cual, cabe la posibilidad de que la sanción sea la nulidad del acto, y no la anulación. Esto último de acorde al artículo 219, inciso 1, que establece la sanción de nulidad cuando existe falta de manifestación de la voluntad.

Es así que, se plantea la problemática centrada en que, por el uso de la violencia física en el acto jurídico, no existiría una manifestación de la voluntad válida, ya que, esta violencia destruiría por completo la voluntad, es decir que, no existiría la voluntad, por lo que el acto jurídico no debería ser válido. Por esto, se originan las siguientes preguntas: ¿Es correcta la sanción de anulabilidad del acto jurídico que establece el Código Civil cuando se presenta el empleo de la violencia física? y ¿sería una mejor alternativa establecer la sanción de nulidad en este caso?

Por lo cual, el presente trabajo pretende resolver esta duda, en vista de que existe la posibilidad de que la sanción de anulabilidad no sea la más adecuada para este caso. Asimismo, este trabajo se encuentra orientado a resolver esta problemática de modo que sirva como una base o guía para cualquier persona involucrada en el ámbito jurídico que pueda darle una mejor solución a los casos en los que se presente la violencia física como destructor de la voluntad.

(1) “Acto jurídico. Los vicios de la voluntad. Bien explicado”, Lpderecho, consultado el 13 de abril de 2021, https://lpderecho.pe/acto-juridico-vicios_voluntad/

2. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD

La manifestación de voluntad es uno de los pilares del acto jurídico, ya que, hay que tener en cuenta que, el acto jurídico, como instrumento de la libertad humana, tiene su origen en la voluntad, es así que, la voluntad manifestada se encuentra orientada a crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas, lo cual es el fundamento y sustento del acto jurídico.

De esta manera, la manifestación de la voluntad es el núcleo central del acto jurídico, por cuanto es la que define su contenido específico y permite que produzca determinados efectos. Por lo cual, la manifestación de voluntad con la que se perfecciona un acto jurídico tiene sentido normativo, es decir, regula los intereses particulares con carácter prescriptivo.

Es por esto que, para tener una noción total de lo que es la manifestación de la voluntad, es necesario tener en cuenta tanto la normativa como la doctrina. Es así que, el Código civil sigue como principio rector la teoría de la declaración al definir al acto jurídico como una manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas (art. 140). Esto se establece considerando que la teoría de la declaración señala que la voluntad para producir efectos jurídicos debe ser manifestada, es decir, debe ser expresada a través de palabras, escritos o de un determinado comportamiento.

De este modo, es importante resaltar que la voluntad se puede dividir en, voluntad interna, que es lo que el sujeto realmente quiere de manera consciente, la cual exige un análisis psicológico para ser conocida; y la voluntad declarada, que es la voluntad exteriorizada por medio de declaraciones y comportamientos, siendo la única que puede ser conocida por el destinatario sin hacer un análisis psicológico. Por consiguiente, para que exista una efectiva manifestación de la voluntad, es necesario que se cumpla en su totalidad con la voluntad interna y externa, de modo que, se pueda formar la voluntad jurídica.

Es así que, el acto jurídico supone la existencia de dos elementos, uno interno, que es la voluntad, y otro externo, que es la manifestación⁽²⁾. Por tanto, la unión de la voluntad y la manifestación es el resultado de un proceso que se inicia en lo subjetivo y trasciende hacia lo objetivo, es decir, de la voluntad interna a la voluntad manifestada.

De esta forma, con la manifestación, la voluntad deja de ser un hecho meramente psicológico para convertirse en un hecho social relevante para el Derecho, ya que, a través de ella, las personas establecen sus relaciones jurídicas. Por lo cual, para que sea generadora de relaciones jurídicas, la voluntad debe ser verdadera en relación con la manifestación. Así, la declaración debe aparecer orientada a producir efectos prácticos, sociales o económicos, que se quieren alcanzar. Es por esto que, entre la voluntad y la manifestación debe existir una correlación estricta, lo cual es necesario para que el acto jurídico pueda ser realizado de manera correcta.

(2) Montes, Acto jurídico. Volumen 1, 166

2.1. EN LA DOCTRINA

La doctrina tiene diversas posiciones en cuanto a la manifestación de la voluntad y su influencia en la realización del acto jurídico; sin embargo, una gran parte considera que este es un pilar para la correcta configuración del acto jurídico.

Es así que, se considera que la manifestación de la voluntad es la expresión de la libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al individuo para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas⁽³⁾. Por lo cual, la manifestación sería algo esencial para el acto jurídico, al permitir que el sujeto pueda crear relaciones jurídicas.

Del mismo modo, existe una gran discusión en cuanto a la relación que existe entre la voluntad interna y la declaración de esta. Por esto, algunos consideran que la “voluntad interna” debe prevalecer sobre la declaración⁽⁴⁾. Por lo que, si la voluntad interna se encontrara afectada de algún modo, esto impediría que la declaración posterior sea realizada de manera efectiva.

Es por esto que, la voluntad llegaría a concretarse con la intención o propósito con el que se dice o hace algo⁽⁵⁾. Es decir, sin la voluntad de por medio, no existiría una declaración de la misma, por lo cual, la declaración o manifestación de esta, únicamente sería un medio mediante el cual la voluntad interna puede concretarse. De esta manera, si la declaración de voluntad llegara a discrepar de la voluntad interna, podría ser invalidado⁽⁶⁾.

Así también, hay que llegar a considerar que debe existir una relación efectiva entre la declaración y la voluntad que se debe manifestar. Es así que, el acto jurídico es concebido como una declaración, es decir, como una manifestación de voluntad particular dirigida a producir efectos que el ordenamiento reconoce y tutela.

Por lo cual, esta manifestación de la voluntad debe producirse de forma plena para que el acto jurídico pueda tener validez, de modo que, si esto no sucede, este acto jurídico no debería ser válido por carecer de este elemento.

De modo que, de presentarse este supuesto, no puede permitirse que el acto jurídico sea válido, para lo cual debe establecerse una adecuada sanción en vista de una carencia de manifestación de voluntad por parte de alguno de los celebrantes del acto. Esto puede afirmarse, ya que, si la voluntad de las partes no es válida, conllevaría a que el acto jurídico tampoco lo sea por razón de que, si una parte no tiene voluntad de celebrar el acto jurídico, este no tiene por qué ser válido y no debe surtir ningún efecto en la esfera jurídica de las partes.

(3) Torres, Acto jurídico. Volumen 1, 163

(4) Betti, Acto jurídico. Volumen 1, 168

(5) De Castro, Acto jurídico. Volumen 1, 169

(6) Albaladejo, Acto jurídico. Volumen 1, 169

2.2. EN EL CÓDIGO CIVIL

Para celebrar un acto jurídico, es indispensable que se presente la manifestación de la voluntad por parte del sujeto, es así que, el artículo 140 establece que, *“el acto jurídico es la manifestación de la voluntad (...)”*. De esta forma, se resalta lo esencial e indispensable que es la manifestación de la voluntad, por lo cual, el artículo 219 establece, en su inciso 1, que, *“el acto jurídico es nulo cuando falta la manifestación de voluntad del agente”*.

En esa línea, hay que resaltar el marco normativo que acompaña al acto jurídico en nuestro Código Civil, específicamente, los artículos 140 y 219, inciso 1. Ambos tienen en común que presentan un elemento esencial, que es la manifestación de la voluntad. En el primer artículo, es exigida como un elemento esencial para que se pueda conformar y celebrar el acto jurídico; en sí, este artículo busca dar una definición o explicar qué es un acto jurídico, pero incluye el elemento de la manifestación de la voluntad, lo cual constituye un elemento necesario para la celebración del acto jurídico. Mientras que, en el segundo artículo, se hace alusión a este elemento, pero como una causal de sanción de nulidad, ya que establece que se produce la nulidad del acto jurídico cuando existe falta de manifestación de la voluntad.

Por lo tanto, se debe entender que ante la falta de una manifestación de la voluntad que sea válida, daría cabida al supuesto de nulidad, por lo que, queda claro que, sin manifestación de la voluntad, no podría existir un acto jurídico válido.

De esta manera, la manifestación de la voluntad, conforme a lo establecido en el Código Civil, constituiría un elemento imprescindible del acto jurídico, ya que, sin este elemento, no podría celebrarse un acto jurídico válido entre los sujetos de este.

Es así que, si no se presenta la manifestación de voluntad, esto conllevaría a que el acto jurídico sea nulo, es decir, el Código Civil dispone la nulidad del acto si no se presenta la manifestación de la voluntad. Sin embargo, esto también implica que, si esta voluntad que se manifiesta no es válida, también debería anularse el acto jurídico, ya que, la manifestación también sería inválida.

Por lo cual, si no existe una voluntad para poder celebrar el acto jurídico, el Código Civil debería declarar ese acto como nulo, ya que, la manifestación de la voluntad es uno de los requisitos esenciales de este, pero si no existe la voluntad, entonces tampoco es posible que exista una plena manifestación de la voluntad.

En tal sentido, la voluntad, como lo establece el Código Civil, es esencial para poder celebrar el acto jurídico, es decir que, se requiere de la voluntad de las partes, por lo que, si se celebra un acto en contra de la voluntad de una de las partes, implicaría que no existe una voluntad real, lo que ocasionaría que una posible manifestación de esta supuesta voluntad tampoco deba ser admitida.

2.3. LA AUTONOMÍA PRIVADA

Es también importante resaltar que la manifestación de la voluntad debe estar íntimamente relacionada con la autonomía privada, ya que, la declaración o manifestación se produce a partir de la voluntad interna que radica, de diferente manera, en cada sujeto.

De esta forma, la autonomía privada es el poder que tienen las personas para que, con su manifestación de voluntad, en el ámbito de su propia libertad que les confiere el ordenamiento jurídico, puedan proteger sus intereses personales.

Es por esto, que, mediante la autonomía de la voluntad privada, las personas son libres de celebrar o no un acto jurídico, pueden escoger la persona (natural o jurídica) con quien lo celebrarán y son libres de determinar el contenido del acto dentro de los límites fijados por el ordenamiento jurídico.

Es así que, la manifestación de la voluntad debe estar constituida por la autonomía privada, ya que, esta conlleva la idea de independencia de quien celebra el acto jurídico y; además, tal como se ha establecido anteriormente, la manifestación de la voluntad es producto de la voluntad interna de cada persona.

Por lo cual, la autonomía privada es fundamentalmente el poder de autodeterminación del sujeto, es decir, el poder que tiene de decidir sobre su propia esfera jurídica⁽⁷⁾. Por lo cual, la autonomía privada implica que un sujeto no puede disponer sobre la esfera jurídica ajena, sin embargo, esto no quiere decir que el sujeto no puede constituir, modificar o extinguir sus relaciones sin modificar de alguna manera la esfera jurídica de los demás, lo cual no implica que se deba disponer de manera “abusiva” sobre la esfera jurídica de los demás.

De esta manera, si se dispone de forma abusiva sobre la autonomía privada de otra persona, implica que esta autonomía se extingue por completo, lo cual también conllevaría a que la voluntad de una persona se vea destruida, ya que, no contaría con una plena autonomía para poder tomar sus propias decisiones.

Por lo tanto, la voluntad se encuentra constituida por la autonomía privada de cada persona, es decir que, si una persona no tiene autonomía, no podría existir una voluntad real para poder celebrar un acto jurídico.

Es así que, si un tercero dispone, altera o destruye la autonomía privada de una persona, entonces también estaría destruyendo la voluntad de esta, sin la cual no podría celebrar un acto jurídico válido, ya que, la manifestación de la voluntad que se efectúa sin una debida autonomía privada no puede ser válida.

De este modo, cada persona cuenta con una propia autonomía privada, la cual es necesaria para que su voluntad pueda ser expresada plenamente y sin alteraciones para poder efectuar la manifestación debida al momento de celebrar un acto jurídico, ya que, de lo contrario, este acto sería declarado nulo por la falta de voluntad de una o ambas partes.

3. PROBLEMÁTICA DE LA SANCIÓN POR LA INFLUENCIA DE LA VIOLENCIA SOBRE LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD

El objeto de análisis jurídico radica en la sanción que se establece cuando se da la presencia de la violencia sobre la manifestación de la voluntad de los agentes que celebran el acto jurídico.

(7) Bianca, Acto jurídico. Volumen 1, 67

Por lo que, en primer lugar, hay que tener en cuenta que la normativa peruana establece una sanción de anulabilidad del acto jurídico en los casos donde se presenta la influencia de la violencia. Sin embargo, existe un problema en esta sanción adoptada, ya que, el Código Civil señala esta sanción por el hecho de considerar a la violencia como un alterante de la voluntad, pero existen casos en los cuales, la voluntad no se ve simplemente alterada o modificada, sino que se ve destruida, tal como lo señala parte de la doctrina.

Es así que, se explica que una manifestación de la voluntad producto de la violencia física no sería válida, pues el sujeto se vuelve un instrumento de su agresor para que, a través de su manifestación, pueda manifestar su voluntad.

De esta manera, si bien es cierto que la normativa considera a la violencia como un vicio de la voluntad, también es importante considerar que cuando se celebra el acto jurídico bajo el empleo de una coacción física, realmente se está manifestando la voluntad del que emplea la violencia.

Por lo cual, esta clase de situaciones es discutida en la doctrina, ya que, podría llegar a considerarse que cuando se emplea la violencia física, no existe una voluntad “real” por parte del sujeto que celebra el acto, lo que generaría que exista la ausencia de una manifestación de la voluntad legítima necesaria para que el acto jurídico sea válido.

De esta forma, es necesario tener en cuenta que en casos concretos donde se emplea la violencia para alterar el acto jurídico, se podría llegar a presentar una ausencia de la voluntad por parte del sujeto, lo cual generaría un problema entre considerar una sanción de anulabilidad o nulidad del acto jurídico.

Es razón de esto, si bien es cierto que el Código Civil sanciona con anulabilidad cuando se haga empleo de la violencia física sobre la voluntad, podría ser más adecuado que se sancione con nulidad en vista de que, por el empleo de la violencia física, esta voluntad podría llegar a ser completamente destruida, es decir que, no existiría una voluntad real, por lo que la manifestación de esta tampoco sería válida.

Es por esto que, sería adecuado que se considere al empleo de la violencia física como una causal de nulidad del acto jurídico, ya que, en este caso no existiría la voluntad de la parte viciada para celebrar el acto.

3.1. LA VIOLENCIA FÍSICA EN LA DOCTRINA Y LEGISLACIÓN

La violencia en la normativa peruana se encuentra contemplada en los artículos 214 y 221, inciso 3 del Código Civil. Respecto al artículo 214, establece que, *“la violencia o intimidación son causas de anulación del acto jurídico, aunque hayan sido empleadas por un tercero que no intervenga en él”*. De la misma forma, el segundo artículo, en su inciso 3 establece que, *“el acto jurídico es anulable por vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación”*:

Es así que, ambos artículos tienen en común el hecho de que establecen la sanción de anulabilidad del acto jurídico en los casos donde se presente el uso de la violencia para afectar el acto que se realiza. Por lo cual, se señala que la violencia es causa de “anulación del acto jurídico”.

De esta manera, el Código Civil, únicamente contempla esta sanción cuando se presenta la violencia en la celebración del acto jurídico, sin embargo, no se llega a considerar que el acto podría ser nulo si se presenta la violencia.

Por otro lado, la doctrina considera en gran medida que, si la violencia es usada por una de las partes o por un tercero, es causa de anulabilidad del acto jurídico, ya que, sin el uso de la coacción física, el sujeto pasivo no habría celebrado el acto o lo habría celebrado en condiciones diversas.

Sin embargo, otra parte de la doctrina llega a considerar que, cuando se presenta el empleo de la violencia física en la celebración del acto jurídico, también se presenta una destrucción total de la voluntad, o simplemente la voluntad no existe⁽⁸⁾.

Es así que, se podría llegar a considerar que el empleo en la violencia física como alterante del acto jurídico, elimina la voluntad⁽⁹⁾. De esta forma, no existiría una real voluntad, lo cual es un elemento esencial del acto jurídico, tal como lo establece el Código Civil al mencionar la “manifestación de la voluntad” en el acto, lo que proviene de una previa “voluntad interna”.

De este modo, se establece que, si bien la violencia física puede viciar la voluntad, también la puede destruir completamente, por lo cual, en estos casos, no existiría una voluntad interna real que después es manifestada y de acuerdo al Código Civil, en el artículo 219, inciso 1 establece que, “*el acto jurídico es nulo cuando falta la manifestación de voluntad del agente*”. Lo cual, genera una controversia en la doctrina en el hecho de considerar a la violencia física como un medio por el cual se vicia o se destruye totalmente la voluntad, ya que, si ocurriese este último supuesto, el acto jurídico debería ser nulo y no anulable como lo establece el Código Civil.

3.2. ¿ANULABILIDAD O NULIDAD?

Tomando en cuenta lo anteriormente planteado, el problema radica en el error de la sanción aplicada a la violencia con respecto a la postura aceptada en el marco normativo del Código Civil peruano.

Es por esto que, el objeto de análisis del presente trabajo se centra en identificar si existe un error en cuanto a la sanción que se aplica por el uso de la violencia en la realización del acto jurídico y si es así, cual sería la mejor solución.

Para esto, primero debe tenerse en cuenta la importancia de la autonomía privada en el ámbito de ser considerada como facultad de cada persona para autorregular su esfera jurídica. Por otro lado, la autonomía privada se considera como principio de autorregulación de las relaciones jurídicas por los particulares conforme a su voluntad⁽¹⁰⁾. Siguiendo estas ideas, se asume que la autonomía privada o de la voluntad es un factor importante para realizar cualquier acto jurídico que siga los parámetros básicos y necesarios.

(8) Barandiarán, Acto jurídico. Volumen 1, 53

(9) Ramírez, Acto jurídico. Volumen 1, 155

(10) Flume, Acto jurídico. Volumen 1, 202

En tal sentido, al ya haber aclarado ese punto. El problema se encuentra centrado sobre cómo la violencia física acarrea un problema en la voluntad de un sujeto que está celebrando un acto jurídico en virtud del principio de la autonomía privada, pues si bien es cierto, nuestro Código Civil sí considera a la violencia como un factor que afecta a la voluntad hasta el punto de viciar, también es cierto que, en muchos casos, cuando se presenta el empleo de la violencia física, se produce la destrucción total de la voluntad.

Es por esto que, diversos autores, así como las fuentes romanas, afirman lo mismo sobre la doble significación de la violencia. La primera es la *vis ablativa* o violencia física que se entiende como una fuerza irresistible, la cual no puede ser evitada y, a consecuencia de ello, excluye la voluntad. La segunda es la *vis compulsiva* o violencia moral, la cual consiste en una coacción psicológica debido a la amenaza de algún mal. Esta última no excluye a la voluntad, sino que deja a la voluntad del sujeto elegir entre celebrar el acto jurídico como lo desea su agresor o someterse a los daños “advertidos” en la amenaza, de esta manera, la violencia física hace referencia, no a un vicio del consentimiento, sino a una destrucción total del consentimiento, mientras que la violencia moral sí hace referencia a un vicio del consentimiento⁽¹¹⁾. Por lo que, en la violencia moral, la voluntad solo se ve alterada, mientras que en la violencia física hay una ausencia total de la voluntad.

Asimismo, se identifica a la violencia física o absoluta como una fuerza apabullante, incontenible e irresistible, por medio del cual se doblega físicamente al sujeto, de manera tal que se elimina su voluntad⁽¹²⁾. Del mismo modo, la violencia física se ejerce materialmente sobre el agente, suprimiendo su libertad al obligarlo a hacer lo que no quiere hacer, o impedir que lo haga⁽¹³⁾.

Es por esto que, de acuerdo a distintas posturas planteadas, la violencia física sería la causante de la expulsión de la voluntad interna de una las partes. Es decir que, este tipo de violencia destruye la libertad que tiene este sujeto, por lo cual no habría uso del principio de la autonomía para que se autorregule sus relaciones jurídicas siendo estas modificadas, creadas o extinguidas. En tal sentido, la declaración de la voluntad es una conducta mediante, la cual se exterioriza la voluntad del agente⁽¹⁴⁾. Por lo tanto, al no existir una voluntad interna que refleje el deseo de querer celebrar y gozar de los efectos de ese acto jurídico, y muchos menos, el deseo de declarar ello, esta declaración sería inválida.

De esta manera, ¿qué status tendría este sujeto y su manifestación? El sujeto sería un simple instrumento de su agresor, ya que este sujeto no está obrando porque así lo desea, sino porque un tercero a través del uso de este tipo de violencia, busca manipularlo para así obtener los beneficios otorgados por los efectos de la celebración de ese acto jurídico⁽¹⁵⁾.

En tal sentido, al existir una manifestación de la voluntad, pero “hueca”, no existe una voluntad interna, lo que demuestra la falta del deseo de celebrar ese acto o mucho peor, de no celebrarlo, por lo cual, habría una inexistencia de la voluntad de declarar. Es decir, que la manifestación que se está

(11) Barandiarán, Acto jurídico. Volumen 1, 62

(12) Ramírez, Acto jurídico. Volumen 1, 164

(13) Soria, La ineficacia del negocio jurídico, 8

(14) Rivero, El principio de la autonomía de la voluntad y sus limitaciones, 95

(15) Torres, El acto jurídico. Volumen 1, 123

dando es un mero conducto para transportar la voluntad de un tercero que es totalmente ajeno al acto al solo querer ser beneficiado de sus efectos por cualquier motivación que desee. Por lo que, al no existir una voluntad válida y el sujeto pasar a ser un instrumento de una persona ajena al acto, se puede establecer una ineficiencia estructural por la falta de este elemento esencial, entonces su sanción sería la nulidad, mas no la anulabilidad.

No obstante, no se puede dejar de lado una perspectiva práctica situada en dos situaciones formuladas en base todo lo planteando.

La primera, va enfoca sobre el supuesto en el cual una las partes desea celebrar ese acto, es decir, tiene la voluntad de celebrar un acto con un respectivo objeto y los efectos jurídicos que se generen. Sin embargo, esta voluntad se ve afectada por cualquier tipo de violencia física que es impartida por su agresor, por lo cual, esa voluntad habría sido modificada hasta el punto de excluirla para que así se implante esta nueva voluntad que va en contra de lo deseado por el sujeto agraviado, es decir que, la voluntad se modifica a tal punto que queda totalmente destruida y se produce una nueva manifestación de voluntad que no pertenece al titular, sino a un tercero.

Llevándolo a un caso, esto se podría apreciar en la compra-venta de un automóvil, pues el sujeto capaz ha decidido adquirir un automóvil verde por sus características que satisfacen sus necesidades, pero un tercero a través del uso de la fuerza, obliga a este sujeto a adquirir un automóvil rojo para que así exista un beneficio para este tercero que es ajeno al acto y solo le interesa por los beneficios a obtener si reemplazara su voluntad por la del sujeto, por lo cual, la voluntad del primer sujeto queda destruida y el acto jurídico se realiza bajo la voluntad del tercero, el cual utiliza como “fachada” la voluntad del titular mediante el empleo de la violencia física.

En este caso, la mejor solución sería declarar la nulidad de este acto jurídico celebrado, ya que, si se declara la nulidad del acto jurídico, el acto se podría volver a celebrar de la forma que originalmente se quería.

La segunda, será totalmente diferente a la anterior, pues en este caso, ni siquiera existirá el deseo de celebrar un acto jurídico. En tal sentido, si un sujeto se ve obligado a celebrar un acto jurídico por el uso de la fuerza de un tercero hacia él, se presentaría la ausencia total de la voluntad, ya que, en realidad, se estaría celebrando el acto por voluntad del agresor, más no del agente.

Esto se podría materializar como la agresión física o la fuerza eminente sobre este sujeto que no desea celebrar el acto por motivos que a él le confiere, pero de igual manera lo celebra por el empleo de la violencia física, por lo que, se destruye la voluntad de no querer celebrar el acto para implantar la del tercero que si deseaba que se realice tal acto jurídico. De esta manera, la mejor solución sería declarar la nulidad del acto, para no afectar al sujeto que no quiso realizar el acto, pero se vio obligado por el uso de la violencia.

Esta sanción debería ser aplicada en esta clase de casos, ya que, la nulidad del acto jurídico, tal como lo establece el Código Civil en su artículo 219 numeral 1, se considera cuando existe una falta de manifestación de la voluntad por parte del agente y como se ha establecido, cuando se presenta la violencia física, la voluntad por parte del agente en realidad no existe y lo que se está expresando en el acto es la voluntad del tercero que hace uso de la violencia para obtener beneficios.

Por lo que, cuando se presenta la violencia física como modo de coacción contra el agente, debería considerarse la nulidad como una sanción más adecuada para beneficiar al agente que “realizó” el acto bajo la coacción, de modo que el acto jurídico puede volver a ser celebrado como realmente se quería, sin la presencia de la violencia física.

De esta manera, la nulidad permitiría que el acto jurídico celebrado bajo la coacción de la violencia física quede totalmente sin efecto como si nunca se hubiera celebrado y se puede volver a celebrar sin ninguna alteración o influencia sobre los sujetos.

Es así que, existe una controversia en el hecho de considerar que se podría establecer la sanción de nulidad del acto jurídico cuando se dé la presencia de la violencia física en la realización del acto jurídico, ya que, podría considerarse que esta clase de violencia destruye totalmente la voluntad, por lo cual, no existiría una verdadera manifestación de la voluntad a raíz de que no existía una real “voluntad interna” del sujeto.

De esta forma, es cierto que la sanción que contempla el Código Civil es la anulabilidad del acto jurídico, sin embargo, también debería tomarse en cuenta la nulidad como sanción, ya que, en muchos casos, esto sería la opción más eficiente para solucionar el problema del empleo de la violencia física en el acto jurídico.

Por tanto, debe considerarse la posibilidad de establecer la sanción de nulidad cuando se presente la violencia física, es decir, considerar al empleo de esta violencia como una causal más de nulidad del acto jurídico.

3.3. SOLUCIÓN A LA PROBLEMÁTICA

A partir de la problemática planteada, como ya se ha establecido, la mejor solución para esta clase de casos sería la aplicación de la nulidad del acto jurídico como sanción, es decir, ya no considerar a la violencia física como una causal de anulabilidad del acto jurídico, sino como una causal de nulidad.

De este modo, como se ha adelantado, la aplicación de esta sanción permitiría que el acto jurídico que fue producto de la violencia física, se vuelva a celebrar como originalmente se quería por parte de los agentes.

Por lo que, sería la solución más adecuada en vista de que el anterior acto jurídico se celebró bajo la voluntad de un tercero que utilizó la violencia física para obtener alguna clase de beneficio a su favor, y la nulidad permitiría que este acto quede sin efecto y se vuelva a realizar de manera normal.

Es así que, la nulidad permitiría que el acto jurídico quede sin efecto como si no se hubiera realizado, es decir que se considera un acto jurídico nulo, por lo que, en estos casos, permitiría que el acto jurídico viciado por la violencia física no produzca ninguna clase de efectos.

De este modo, lo que se obtendría a partir de la aplicación de esta sanción sería un beneficio para el agente que fue víctima de la coacción por el empleo de la violencia física, ya que, se permitiría que se vuelva a realizar otro acto jurídico como este originalmente lo deseaba.

Esto sería lo más adecuado, en vista de que el anterior acto jurídico producto de la violencia física no debe producir efectos, ya que, carece de una voluntad válida por parte del agente que fue víctima de la violencia.

De esta manera, se afirma que la solución adecuada, para el caso en el que el acto jurídico sea producto del empleo de la violencia física, debe ser la sanción de nulidad del acto jurídico, con el objetivo de que el acto jurídico se vuelva a celebrar como originalmente estaba previsto.

Por lo cual, debe dejar de considerarse al empleo de la violencia física como una causal de anulabilidad y debe pasar a considerarse como una causal de nulidad del acto jurídico.

4. CONCLUSIÓN

En conclusión, se puede afirmar ciertos puntos sobre este problema. La manifestación de la voluntad es considerada como un medio por el cual un sujeto hace pública su voluntad interna, es decir, su deseo. Por lo tanto, al momento de hacer uso de algún elemento que afecte al manifestante a fin de buscar que declare algo diferente a lo que él desea, se está entrando al campo de la ineficiencia del acto jurídico, por lo cual, debería establecerse la sanción de nulidad del acto jurídico en el caso de que se presente la violencia física y no la anulabilidad como lo establece el Código Civil.

Para fundamentar este punto de vista, se toma en cuenta lo establecido por el artículo 140 y 129 inciso 1 del Código Civil, que establecen, respectivamente, que un requisito necesario para el acto jurídico es la manifestación de voluntad y que, en el caso de que falte la manifestación de voluntad, el acto jurídico es nulo.

Es por esto que, como lo establece parte de la doctrina, en el caso de que se presente el uso de la violencia física, no existe voluntad por parte del agente, ya que, esta se ve destruida en su totalidad. De esta manera, tal como se establece, al existir la falta de voluntad por parte del agente, debería declararse nulo el acto jurídico.

El problema, como ya se ha establecido, es lo que establecen los artículos 214 y 221 inciso 3 del Código Civil, que toman a la violencia como un vicio y no como un factor destructivo de la voluntad, razón por la que declaran que en caso de que se presente la violencia, la sanción sería la anulabilidad del acto jurídico.

Ante esto, el acto jurídico debería ser nulo al existir la falta de voluntad por parte del agente a causa del empleo de la violencia física para condicionar la manifestación de la voluntad, tal como lo establecen los distintos autores anteriormente mencionados, como León Barandiarán o Vidal Ramírez, que constituyen lo que expresa parte de la doctrina con respecto al caso en que se presente la violencia física en el acto jurídico celebrado.

Finalmente, en estricto sentido, una posible solución a este problema podría ser establecer la nulidad del acto jurídico celebrado cuando éste se dé bajo la presencia del empleo de la violencia física sobre la voluntad del agente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Cusi, A. (2021). *Vicios de la voluntad*. Recuperado de <https://andrescusi.blogspot.com/2014/07/vicios-de-la-voluntad-andres-cusi.html>
- Enciclopedia jurídica. (2021). *Violencia e intimidación*. Recuperado de <http://www.enciclopedia-juridica.com/d/violencia-e-intimidaci%C3%B3n/violencia-e-intimidaci%C3%B3n.htm>
- González, C. (2017). Acto jurídico. *Manual Autoinformativo Interactivo*. Recuperado de https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/4262/1/DO_FCE_312_MAI_UC0004_2018.pdf
- Llanos, A. (1944). *El principio de la autonomía de la voluntad y sus limitaciones*. Recuperado de <https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=documentos/10221.1/43447/1/131318.pdf&origen=BDigital>
- Lpderecho. (2021). *Acto jurídico. Los vicios de la voluntad. Bien explicado*. Recuperado de https://lpderecho.pe/acto-juridico-vicios_voluntad/
- Soria, A. (2021). La ineficacia del Negocio Jurídico. *Forseti, Revista de Derecho*. (4), 134-142. Recuperado de <file:///C:/Users/51920/Downloads/1168-Texto%20del%20art%C3%ADculo-2284-1-10-20190908.pdf>
- Torres, A. (1998). *El acto jurídico*. Recuperado de <https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/06/acto-juridico-anibal-torres-vasquez-tomo-1.pdf>
- Wagner, C. (2011). *Limitaciones a la autonomía de la voluntad* [Tesis de Doctorado, Universidad Nacional del Litoral]. Recuperado de <https://bibliotecavirtual.unl.edu.ar:8443/bitstream/handle/11185/541/tesis%20final%20-%20Claudia%20Wagner.pdf?sequence=1&isAllowed=y>